

SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).



AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO (ART. 443 C.G.P)

RADICACION No.	680514089001 2016 00116
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADANTE:	NELSON TORO VARGAS
DEMANDADOS:	MARTHA EUGENIA ROJAS y PEDRO JOSÉ GUEVARA
APODERADO:	SAUL ORLANDO CEPEDA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado con el número **680514089001 2016 00116**, promovido por el señor NELSON TORO VARGAS, contra la señora MARTHA EUGENIA ROJAS y el señor PEDRO JOSÉ GUEVARA SUÁREZ; una vez surtidas todas las etapas señaladas en el artículo 443 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1.1 Las pretensiones de la demanda. (Fol. 1, 2).

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados MARTHA ROJAS y PEDRO JOSE GUEVARA y a favor del demandante NELSON TORO VARGAS por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000.00) por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes, sobre la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00), desde el 25 de noviembre de 2013 hasta el 25 de noviembre de 2014.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS

M/CTE (\$3.600.000.00) a partir del 26 de noviembre de 2014 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados MARTHA ROJAS y PEDRO JOSE GUEVARA y a favor del demandante NELSON TORO VARGAS por las siguientes sumas de dinero correspondiente a la segunda letra de cambio:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE MIL PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes, sobre la cantidad de DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000.00), desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 15 de marzo de 2015.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre la cantidad de DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) a partir del 16 de noviembre de 2015 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Que se condene en costas y demás gastos del proceso a la parte demandada.

1.2 Hechos: (FOLIO 1.)

1. Que MARTHA ROJAS y PEDRO JOSE GUEVARA ACEPTARON pagar solidaria e incondicionalmente TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000.00) a NELSON TORO VARGAS, Representados en una letra de cambio suscrita el 25 de noviembre de 2013, el titulo valor debía ser cancelado el día 25 de noviembre del 2014.
2. Que MARTHA ROJAS y PEDRO JOSE GUEVARA ACEPTARON pagar solidaria e incondicionalmente DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) a NELSON TORO VARGAS, Representados en una letra de cambio suscrita el 15 de noviembre de 2014, el titulo valor debía ser cancelado el día 15 de marzo del 2015.
3. Que los obligados no han cancelado las obligaciones adquiridas a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales.

TRAMITE PROCESAL

El despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2016 libró mandamiento de pago por los tramites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor NELSON TORO VARGAS y a cargo de los demandados MARTHA ROJAS y PEDRO JOSÉ GUEVARA, por la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS DE PESOS (\$3.600.000.00) como capital, por los intereses de plazo desde el 25 de noviembre de 2013 al 25 de noviembre de 2014 y por los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación dentro de los límites autorizados por el Gobierno nacional,

Igualmente, libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), como capital contenido en una letra de cambio suscrita por los demandados el 15 de noviembre de 2014. Por los intereses corrientes sobre el capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), desde el 15 de noviembre de 2014 al 15 de marzo de 2015 y Por los intereses moratorios sobre el capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), desde el 16 de noviembre de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación dentro de los límites autorizados por el Gobierno Nacional. Se ordenó que los demandados cumplieran la obligación de pagar al acreedor dentro de los cinco días siguientes a su notificación; igualmente se ordenó notificar a los demandados haciéndoles saber que contaban con diez días para proponer excepciones o medios de defensa.

En esa misma en el mismo auto se DECRETÓ el embargo del predio urbano, ubicado en la carrera 6 No. 2G-10 unidad número dos, apartamento 201. Edificio rojas Guevara del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-38448 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Gil de propiedad del demandado PEDRO JOSE GUEVARA, identificado con C.C. No. 91.450.917 de Aratoca.

El mandamiento de pago fue notificado por aviso a los demandados MARTHA ROJAS Y PEDRO JOSE GUEVARA el día 31 de enero de 2018, entregándoles copia de la de demanda y sus anexos, previas las advertencias de los términos con que contaban para pagar la obligación y ejercer los medios de defensa que consideraran del caso.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La demandada MARTHA EUGENIA ROJAS, una vez notificada del auto de mandamiento de pago, dentro del término legal, a través de apoderado contestó la demanda manifestando su oposición total a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos señaló lo siguiente:

1.- Que es PARCIALMENTE CIERTO EL HECHO PRIMERO; denominado 1, 1.1y 1.2: porque la señora MARTHA EUGENIA ROJAS acepto una letra de cambio por \$3.600.000.00 a favor de NELSON TORO VARGAS por concepto de prestamos de los comúnmente llamados gota a gota, pagando cuotas diarias, de los que simplemente se hacia una anotación en las tarjetas, que el valor cobrado no es contenido no es la totalidad, que el capital es por un valor menor, no se han tenido en cuenta los abonos realizados, debiéndose presentar la tarjeta de abonos.

2.- El hecho SEGUNDO denominado 2, 2.1y 2.2: NO ES CIERTO: que la señora MARTHA EUGENIA ROJAS y PEDRO JOSÉ GUEVARA, hayan aceptado la letra de cambio por valor de \$10.000.000.00 pues los demandados no aparecen firmando dicho título valor como aceptantes, pues las firmas aparecen en el espacio reservado para endosos.

3.- El hecho TERCERO NO ES CIERTO; porque el demandante luego que la señora MARTHA ROJAS dejó de cancelar las cuotas correspondientes a la

letra... (Sic) cobro de la letra por la suma de \$10.000.000,00 pues es una obligación no aceptada, entonces no podía ser objeto de requerimiento.

Propuso la siguientes EXCEPCIONES **“LA NO ACEPTACIÓN DEL TITULO VALOR COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA SU COBRO”, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA POR VALOR DE \$3.600.000,00”; “PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO por valor de \$3.600.000,00”** (Fol. 41 a 43)

El demandado PEDRO JOSÉ GUEVARA una vez notificada del auto de mandamiento de pago, dentro del término legal, a través de apoderada formula contesta proponiendo la excepción denominada **“TACHA DE FALSEDAD”**, fundada en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió los títulos valores origen de la presente ejecución.

Solicita se declare probada esta excepción, se dé por terminado el proceso, se ordene levantar las medidas cautelares, se condene en costas del proceso al ejecutante y se condene en perjuicios a la parte ejecutante. (Fol. 46 a 47)

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

De la excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, mediante auto del 23 de febrero de 2018, pronunciándose la parte demandante sobre las mismas, oponiéndose a lo narrado en la contestación, por cuanto la señora MARTHA ROJAS en varias ocasiones saco prestamos al demandante con un interés del 3%, que ella es la que debe probar los pagos diarios; que respecto a la letra de los \$10.000.000, su poderdante le prestó el dinero a la señora MARTHA ROJAS y por la confianza le entrego la letra para que la firmara Pedro quien se encontraba adentro de la casa y la llenaran; sobre la manifestación que los deudores no firmaron como aceptantes, la demandada acepta y reconoce deber al demandante la suma de \$10.000.000 simplemente con el argumento que no fue aceptada, que ella tenía la costumbre de firmar las letras de los préstamos que le solicitaba al demandante en el espacio de los endosos.

Sobre la respuesta a las pretensiones, señala que la carga de la prueba le corresponde a la demanda , que ella ha obrado de mala fe, al salir con ese argumento, que firmó en el lugar diferente, que sobre la versión que hubo otra letra de cambio que ella firmo y que fue la que canceló, entonces porque en su momento no la anexo, y que se la puso de presente en su oficina, que es similar pero con la diferencia que dice **“CANCELADO”** siéndole devuelto ese título valor, por lo que lo manifestado por la demandada carece de valor. Por lo que considera que esas excepciones no están llamadas a prosperar pues se basan en argumentos mentirosos. Sobre la contestación del demandado PEDRO JOSÉ GUEVARA se atiende a lo que resulte probado. (fol. 52 a 54)

Por auto del 10 de mayo de 2018 este Despacho procedió a señalar fecha para audiencia y decretar pruebas, dentro de las que estaba la prueba pericial

para el cotejo de firmas del señor PEDRO JOSÉ GUEVARA en atención a la tacha de falsedad propuesta.

Después de cumplirse los requerimiento del Instituto de Medicina Legal, y el aplazamiento de la audiencia por solicitudes de parte, se señaló fecha para el 21 de abril de 2020, sin embargo por la suspensión de actividades autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia mundial, se pudo realizar el 14 de diciembre de 2020; donde se abrió el sobre que contenía el dictamen y se le corrió traslado a las partes.

En la misma Audiencia se surtieron todas las etapas, se practicaron pruebas y las partes pudieron presentar sus alegaciones, igualmente se solicitó que la sentencia se profiriera por escrito.

Agotado el trámite pertinente, es oportuno resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se cumplen cabalmente en este proceso. En efecto, la demanda que dio origen a la iniciación del proceso reúne los requisitos que exige la ley, por lo que se da el presupuesto de demanda en forma. La capacidad para ser parte la tienen tanto la parte demandante, persona natural que comparece inicialmente a través de mandatario judicial, como los demandados, quienes son personas naturales plenamente capaces y también comparecen a través de apoderado.

En cuanto a la competencia no cabe duda alguna que radica en este Juzgado por razón del factor funcional, el objetivo determinante de la cuantía y el territorial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 17 del C.G.P., artículo 25, y los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P.

1. Análisis y Valoración Probatoria

Interrogatorios de Parte

La demandada MARTHA ROJAS GUEVARA, Persona De 58 años de edad, esposa del demandado Pedro José Guevara, manifiesta respecto a las obligaciones que se cobran en este proceso, la letra de \$3.600.000,00 la firmó también su esposo y ya la pagaron, solo le quedaron debiendo un saldo pequeño y el 20 de enero de 2014 ella le solicitó a NELSON TORO que le prestara diez millones de pesos para pagar una factura del negocio y le dijo que en esos diez millones incluyera el saldo que tenía de la letra de los \$3.600,000,00 y así lo hizo, quedó una sola letra por diez millones que le firmo ese día y la otra por valor de \$3.600.000,00 quedó saldada; El 22 de marzo de 2014 le pagó la letra y ahí la tiene y la puso de presente (SE DEJA

CONSTANCIA por parte del Juzgado que la señora MARTHA puso de presente de manera virtual, la imagen de una letra de cambio por valor \$10.000.000,00 donde dice con lapicero de tinta negra señor NELSON TORO, luego aparece escrito a mano con lapicero de mina azul la palabra CANCELADA, en Aratoca, exactos diez millones de pesos (en letras) Aratoca, enero 20 de 2014, teléfono 3213213129 y en la parte de aceptada aparece firmado por MARTHA E. ROJAS, con huella dactilar y el numero 63311929 B/ga y en la parte de endosos aparece una huella y el N° 91.450.917 por en otra parte de la letra, al parecer por el reverso aparece escrito con lapicero de tinta azul x 10.000.000 y entre un circulo la palabra ya y luego el nombre de Martha rojas) manifiesta la señora Martha que esa letra la lleno ella y la palabra CANCELADA en letra azul también la escribió ella, lo que está escrito al respaldo de la letra lo escribió NELSON, no sabe por que no firmaría Nelson esa letra de esa letra le pagó \$12.000.000,00, ahí estaban incluidos los \$3.600.000,00 más \$10.000.000,00 más \$2.000.000,00 que le pagó de intereses era por dos meses y le pagó y cuando le pagó, Nelson le entregó la letra y ella le escribió la palabra CANCELADA. Cuando le firmó esa letra de \$10.000.000,00 Nelson le pidió que le firmara otra letra en blanco aparte de la de diez millones de pesos para respaldar esa letra porque quería que le pusiera como respaldo de la deuda la escritura del negocio pero ella ya lo había vendido a Oscar y no se podía y tenía que entregárselo, ella le firmó la letra en blanco para respaldar los otros diez millones que le había prestado y la letra de los diez millones la llenó ella con el valor de diez millones la que firmó en blanco no la elaboro ella, solo la firmó en blanco sin llenar ningún espacio y Nelson le hizo la jugada con esa letra porque la está cobrando en este proceso, ella firmó también la de \$3.600.000,00 que ya está pagada, su esposo PEDRO JOSE solo le firmó la letra de los \$3.600.000,00 las otras no las firmó él. Esas letras las firmó el 20 de enero de 2014 una por diez millones y otra en blanco como respaldo de la de diez millones y no sabe porque la está cobrando ahora porque el 22 de marzo de 2014 le pago \$12.000.000,00 a NELSON y le dijo que le entregara las letras y el le contestó que las tenía refundidas y no las había encontrado, él nunca le dio recibo de pago de esas letras, Nelson le cobraba un millón de pesos mensual como intereses, es decir al 10%, que esa letra que ya le pagó a NELSON por diez millones de pesos no la había anexado al proceso porque la tenía refundida.

Por su parte el demandado PEDRO JOSE GUEVARA SUAREZ, persona de 56 años de edad, manifiesta que no conoce a NELSON TORO, ni siquiera le conoce la voz, que en cuanto a las letras de este proceso él solo firmó una letra por \$3.600.000,00, no ha firmado ninguna otra letra, solo esa nada más, la de diez millones nunca la firmó, no ha hecho ningún trato con el demandante, cuando firmó la de \$3.600.000, estaba en blanco y colocó su firma y cree que la lleno Martha. El señor NELSON cobraba y su esposa le dijo que ya le había pagado, no sabe porque su señora hacia esos préstamos, pero era para un negocio de la tienda, esa firma que está en la letra de los diez millones no es de él, porque él conoce muy bien su firma, la letra de diez millones que ya está paga tampoco la firmó él, **la firmó solo Martha**, no tiene recibos de cancelación del pago de la letra de los tres millones

seiscientos mil, de eso se le debía un pucho y con los diez millones que le prestaba ahí descontaron y quedó solo una deuda de una letra de diez millones de pesos, el no presenció cuando Martha le pago porque él lo pasa es viajando, no le ha firmado ningún otro documento a Nelson solo la de \$3.600.000,00.

El demandante, NELSON TORO VARGAS, persona de 60 años de edad, manifiesta que solo ha tenido vínculo con los demandados por negocios, solo con Martha porque Pedro José nunca estuvo presente firmando letras, esas letras fueron creadas el 15 de marzo de 2015, le firmó una letra por los diez millones y la otra de \$3.600.000,00 y le dijo Martha que le daba un millón de pesos como recompensa por el préstamo o sea que en tres meses siguientes tenía que darle en total \$14.600.000,00, la letra de \$3.600.000,00 era más antigua que esta desde el 25 de noviembre de 2013, PEDRO JOSE nunca estuvo presente cuando hicieron las letras, Martha decía voy a ir al segundo piso que Pedrito me firme, iba al segundo piso, llevaba las letras y al rato regresaba con la letra firmada, decía pedrito ya me la firmó y yo confiaba en ella porque como veía ahí la camioneta de Pedro José yo creía que él estaba ahí y firmaba la letra, ella se contradice porque la firma y la cédula y la huella digital no se pueden falsificar, a la letra de \$3.600.000,00 no había abonado nada, ella le dijo que le prestara diez millones y en tres meses le daba \$14.600.000,00 que incluía los \$3.600.000,00 de la otra letra, la letra por diez millones y un millón de pesos por la recompensa, y que se las pagaba cuando Oscar le pagara el negocio pero no le pago nada, esas letras siempre fueron elaboradas por ella, esa letra no es de él, le hace tarjeta para las personas que prestan y le pagan semanal o quincenal, los que prestan por meses no les hace tarjeta, a ellos no les hizo, cuando le pagan devuelve la letra. Agrega que de la letra de \$3.600.000,00 no le hicieron ningún abono, si había pero otras letra que le debía anteriormente una que era por dos millones y otra por millón seiscientos mil pesos, pero a la letra de los tres millones seiscientos mil ni a la de diez millones no le había hecho ningún abono. Martha nunca le firmó letras en blanco, ella misma las llenaba, él tampoco le exigió que le firmara otra letra en blanco como respaldo, solo le firmó la de diez millones que se está cobrando y la otra de \$3.600.000,00 que era más antigua. Yo lo que quiero es que me pague el capital de las dos letras que suman \$13.600.000,00 y estoy dispuesto a perder los intereses y perder el millón de pesos que me había quedado de dar. Que tiene copia de las letras anteriores que le pagó que eran por \$5.600.000,00 y en esas no estaban incluidos los \$3.600.000,00 de esa de \$3.600.000,00 no le ha hecho pagos parciales, no le abonó nada, pues que demuestre que le abonó, de las letras anteriores no le dio recibos de pago, era con la letra en la mano, ella le pagaba y él le devolvía o le entregaba la letra, que su abogada le dijo que doña Martha le había mostrado una letra igual a la que está en el proceso y él no sabe por qué la tendrá porque Martha solo le firmó una letra de diez millones y la otra que es por tres millones seiscientos mil que son las que se están cobrando, pues es prestamista y vive de eso y por eso le prestó esa plata a Martha y con ella no acordaron intereses, ella fue quien le dijo que le pagaba un millón de pesos a los tres meses como recompensa, él trabaja los préstamos al 3% y al 4% la policía son testigos

que les ha prestado plata; con Martha acordaban que el pago era mensual y cada vez que le pagaba una letra se la entregaba a ella y la de los diez millones y la de los \$3.600.000,00 eran a tres meses el vencimiento del plazo, a Martha le prestó varias veces, las anteriores le pago 2 o 3 veces quincenal como ella tenía supermercado ella le daba a veces una bolsa de mercado, pero las que se están cobrando si eran a tres meses, no firmaron una sola letra por los \$13.600.000,00 porque Martha dijo que no, que en tres meses le daba los \$14.600.000,00. (por parte del Juzgado se le puso de presente las letras que obran en el proceso) al preguntársele por la firma que aparece ahí manifestó que esa firma no es de él, que la letra que aportó el día de hoy la señora Martha, esa letra nunca la había visto, no tiene nada que ver con esa letra, no había visto esa letra antes, la única que le firmó Martha por \$10.000.000,00 es la que está en el proceso, lo que esta no sabe quién la lleno porque esa letra no es de él, ni lo que está al respaldo de esa letra tampoco es su puño y letra, no sabe quién la elaboró, él no tiene nada que ver con esa letra.

Dictamen

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Nororiente, Laboratorio de Documentología y Grafología Forense, mediante Informe Pericial N° DRNORORIENTE-LDGF-0000006-2020; después de describir la metodología y procedimientos técnicos utilizados en el análisis, así como de las imágenes correspondientes a la comparación de firmas, señala en el acápite de "INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

3. Cotejo Técnico: Se efectúa el cotejo técnico, entre las características analizadas en las grafías investigadas frente a las muestras indubitadas tenidas para estudio aplicando las leyes y principios establecidos en la identificación de la grafía manual, evaluando sus aspectos comunes, características individualizantes y signos excluyentes, encontrando que:

3.1. Entre la firma de duda que obra en la letra de cambio por valor de \$3.600.000 y las muestras de referencia del señor Pedro José Guevara se encuentran convergencias grafonómicas en sus aspectos gramográficos, fisonómicos y kinetográficos.

Dentro de las características grafonómicas convergentes, tenemos aspectos de conjunto como idea de diseño, inclinación vertical y ligeramente sinistroversa, orientación sinuosa y levemente ascendente, distribución interverbal poco concentrada,. En las firmas de referencia, la trayectoria que describe la confección de cada signo y la secuencia de colocación de cada uno de ellos para construir una firma espontáneamente, muestran en su proceso, curso y recorrido, la automatización del gesto escrito del señor Pedro José, características que, también se observan en la firma investigada.

Así mismo es preciso anotar que existen algunas divergencias gráficas, que pueden corresponder al producto, de las causas modificadoras del grafismo, teniendo en cuenta que también se presentan pequeñas diferencias entre las firmas de referencia. En la ilustración No.4 se describen y muestran algunos de los hallazgos.

3.2 Entre la firma de duda que obra en la letra de cambio por valor de \$10.000.000 y las muestras de referencia del señor Pedro José Guevara se encuentran múltiples divergencias gráficas. Es importante destacar que esta firma de duda, presenta características que denotan mayor habilidad escritural que las que exhibe la firma de duda que obra en la letra de cambio por valor de \$3.600.000.

De otra parte, se informa que los rasgos gráficos de esta firma investigada, se corresponden con los rasgos gráficos que presentan los demás manuscritos diligenciados en el título valor. (Ilustración No. 5)

Imagen No. 4 Comparación de firmas

- NO IDENTIDAD GRÁFICA entre la firma que obra en el renglón 1, casilla de endoso, de la letra de cambio por valor de \$10.000.000 y las muestras de referencia del señor Pedro José Guevara S. aportadas para su estudio.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica, nos centraremos en los aspectos de más relevancia para las resultas del debate.

El debate inicial se centra en establecer si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria respecto de uno de los títulos, por el transcurso del tiempo.

En atención a las excepciones propuestas en el presente caso también se deberá establecer si se presentó la falsedad material de un título valor al imponerse una firma tachada de falsa y en caso afirmativo si los efectos se hacen extensivos a los demás aceptantes.

Marco Normativo.

Inicialmente es oportuno entrar a recordar la definición de títulos valores, para lo cual acudimos a la contenida en el Código de Comercio, en el artículo 619, que a su tenor señala *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De esta se establece que se requiere que sea un documento escrito y con formalidades sustanciales, que contiene declaraciones de voluntad hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir, se trata de verdaderos actos jurídicos.

A su vez doctrinalmente se ha señalado que la misma definición presenta cuatro elementos característicos, como son: 1) Literalidad, 2) Autonomía, 3) Incorporación, y 4) Legitimación.

Análisis conceptual y probatorio de las excepciones propuestas

Inicialmente pasaremos a examinar las excepciones propuestas por la demandada MARTHA EUGENIA ROJAS GUEVARA.

“LA NO ACEPTACIÓN DEL TÍTULO VALOR COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA SU COBRO”,

Fundamenta su excepción en la manifestación que la letra de cambio por valor de \$10.000.000,00 de pesos nunca fue aceptada puesto que la firma impuesta

aparece es en la casilla correspondiente a los endosos y no en la parte referida a la aceptación.

Sobre esta excusa, es pertinente señalar:

Los requisitos generales mencionados en el artículo 621 del C. de Co. son, a su vez, esenciales y suplidos por la ley, o de la naturaleza del título cuya ausencia no lo invalida.

Los requisitos generales esenciales son: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

Por su parte, los generales suplidos por la ley son:

a. El lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, el que se suple por el lugar del domicilio del creador del título, y en caso de tener varios, podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala diferentes lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada de este en el lugar en que aquellas deban ser entregadas.

b. La fecha y el lugar de creación del título, los que pueden ser suplidos por la fecha y el lugar de entrega del título

Recordemos que la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador.

La aceptación de la letra de cambio está regulada por el código de comercio a partir del artículo 680.

La aceptación consiste en que el deudor o girado, acepta pagar la letra de cambio en las fechas y condiciones señaladas en el título.

La letra de cambio se entiende aceptada con la estampa de la firma del deudor en el cuerpo de la letra de cambio.

Cuando se firma una letra de cambio se está aceptando lo que contiene.

La aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado.

La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará mediante la palabra "acepto" u otra semejante, e irá firmada por el librado. **La simple firma de éste puesta en el anverso de la letra equivale a la aceptación.** La aceptación será pura y simple (sin condición ni término) pero podrá limitarse a una parte de la cantidad.

Sobre estas excusas la doctrina siempre ha sido reiterativa en señalar:

“La sola firma del girado puesta en el frente o anverso de la letra, sin necesidad de que sea al pie del texto, sino preferiblemente, aunque no necesariamente, al lado del nombre del girado, convierte a éste en aceptante y, por lo tanto, en obligado cambiario principal de la letra.

Facultativamente, se suele agregar la expresión "aceptada", "pagaré", "vista", "conforme" u otra expresión equivalente. También se suele agregar la cantidad por la cual se acepta, pero tal repetición es un acto de prudencia, no necesario¹. (subrayado fuera de texto).

Es totalmente erróneo pretender que debe entenderse como endoso esa firma, porque quedo en la parte de endosos.

Recordemos el Concepto de endoso: “es un acto jurídico unilateral accesorio por medio del cual el endosante (quien lleva a cabo el endoso) coloca a una persona en su lugar, (endosatario), se lleva a cabo por medio de una nota que se coloca al reverso del título valor, pero la sola firma constituye endoso.

El endoso es la forma como se negocian los títulos valores nominativos y a la orden. Es una nota que se coloca por el tenedor del título valor en la que manifiesta su voluntad de transferirlo, por ello es el acto jurídico unilateral por medio del cual se transfieren todos o parte de los derechos que el título valor incorpora.

Si la señora MARTHA ROJAS o el señor PEDRO J. GUEVARA, eran tenedores legítimos, para que la iban a endosar y porque no la tenían en su poder.

Es incoherente su afirmación pues además en el texto del título valor por valor de \$10.000.000, se menciona que la demandada “**...Martha Rojas el día 15 de Marzo de 2015 se servirá pagar solidariamente en Aratocha a la orden de ...**”

Es decir, analizado en conjunto esa situación, en el texto aparece el nombre de la obligada y su firma avalando esa manifestación de la obligación que asume en forma voluntaria.

Entonces retomando lo que ha manifestado la misma obligada en su declaración Cuando señala que “la letra de \$3.600.000,00 la firmó también su esposo y ya la pagaron, solo le quedaron debiendo un saldo pequeño y el 20 de enero de 2014 ella le solicitó a NELSON TORO que le prestara diez millones de pesos para pagar una factura del negocio y le dijo que en esos diez millones incluyera el saldo que tenía de la letra de los \$3.600,000,00”; entonces es muy claro que firmó en calidad de aceptante y así se obligó; tanto así, que según su versión realizó pagos respecto de la misma, los que no ha probado en el trascurso del proceso.

¹ GÓMEZ LEO (Osvaldo), op. cit. p. 390.

El demandado PEDRO JOSÉ GUEVARA, expresa en su declaración “*la letra de diez millones que ya está paga tampoco la firmó él, **la firmó solo Martha***”

Entonces, están ratificando que, si se obligaron a pagar esa letra de cambio, específicamente la señora MARTHA ROJAS, pues este se excluye por la misma tacha propuesta.

Es decir, con su manifestación, ratifican expresamente el negocio jurídico, que se formalizó en la aceptación de la letra de cambio; en armonía con lo establecido en el artículo 898 del C. de Co.

Recordemos que en estos casos también se debe analizar lo referente a la manifestación de voluntad, que se muestra con acciones del comportamiento o la conducta del sujeto, que con su obrar la exterioriza.

La obligación del aceptante se origina en un negocio jurídico de formación unilateral en el que la voluntad debe exteriorizarse mediante la firma colocada directamente en el título valor.

La doctrina ha señalado al respecto:

“Hay modos de obrar –puntualiza Messineo- que valen como declaraciones de voluntad, aun cuando quien obra así se proponga cosa muy distinta de comunicar una voluntad suya a otro. La existencia de la voluntad se arguye, sin embargo, del comportamiento del sujeto, esto es, de un hecho positivo concluyente y también unívoco (...).

“Estos modos de obrar se llaman declaraciones tácitas (o indirectas) de voluntad, en antítesis con las declaraciones expresas de voluntad (...)”².

Es lo que se ha conceptualizado como la firma-voluntad implícita, firma-ratificación tácita-, que está prevista en el artículo 642 del Código de Comercio, de nuestro ordenamiento, y es la expresión concreta de la presencia del requisito del artículo 621 del Código de Comercio.

Debemos recordarle a la parte demandada, que como lo ha reiterado la jurisprudencia, no es en el sitio de la firma el que determina la clase de obligación que se adquiere al suscribir un efecto cambiario, sino la posición cambiaria que se asuma y es evidente que si al suscribir el título, no manifestaron que limitaban su responsabilidad respecto de uno o varios de los obligados, o que lo hacían por algo diferente a lo consignado del título, entonces queda enmarcada su obligación conforme al tenor literal del título.

Así las cosas, esta excepción No está llamada a prosperar.

² MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II. Doctrinas Generales*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. 1954. Pág. 361.

Pasando la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO por valor de \$3.600.000,00”**, tenemos:

Hay diferentes modalidades de excepciones de las enumeradas en el artículo 784 del C. de Co., dentro de las cuales se destacan las absolutas, relativas, reales u objetivas, y personales; las primeras pueden ser opuestas contra cualquier deudor. Las segundas solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, las terceras pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y las cuartas son oponibles por el deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.

En el presente caso se trata de una excepción de carácter relativo, pues se trata de probar la prescripción de la acción.

Inicialmente tenemos que decir que los instrumentos acompañados como base de este proceso prestan mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a cargo de los demandados y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

La prescripción, es una figura que conforme a lo establecido en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, se convierte en uno de los modos de extinguir las acciones de otros requiriendo para ello el simple transcurso del tiempo que en cada caso está previamente establecido por el legislador.

De manera coherente con la norma acabada de mencionar el artículo 1625 del Código Civil, en el cual se enuncian los modos de extinción de las obligaciones, establece en su numeral 10º que la prescripción es uno de ellos.

Por lo mismo, es evidente que la existencia misma de la prescripción reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos y para sancionar al titular de los derechos por la inactividad del titular del derecho o de una acción, cuando no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello.

Sobre estas causales merece un detenimiento la Interrupción de la Prescripción; para señalar que se presenta por todos aquellos actos ejecutados por el acreedor o por el deudor que varían o alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción. Por parte del acreedor se presenta interrupción civil de la prescripción cuando éste ha presentado en contra del deudor demanda judicial, siempre y cuando dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según el caso, se le notifique al demandado de tales providencias. Lo anterior de conformidad al artículo 94 del C.G.P.

Respecto del deudor se presenta interrupción natural de la prescripción, cuando este efectúa un reconocimiento de la deuda, bien sea en forma expresa o tácita, como por ejemplo cuando paga intereses de la deuda en dinero o efectúa un pago parcial, o admite la obligación como exigible, siempre y cuando este reconocimiento se efectúe ante el titular del crédito o su representante y con antelación a la configuración de la misma prescripción.

Así las cosas, pasemos a examinar si en el presente caso se presenta la interrupción o por el contrario la misma se desfigura por no haberse cumplido los presupuestos procesales de carácter legal.

La demanda ejecutiva fue presentada el 13 de diciembre de 2016.

Se libra mandamiento de pago contra la señora MARTHA ROJAS y el señor PEDRO JOSÉ GUEVARA, el 14 de diciembre de 2016, por los trámites del proceso ejecutivo.

La mencionada providencia fue Notificada por Estado el día 15 de diciembre de 2016; es decir, en esa fecha se entiende notificada la parte demandante, que en este caso sería el señor NELSON TORO VARGAS.

El mandamiento de pago fue notificado por aviso a los demandados el día 31 de enero de 2018, entregándole copia de la de demanda y sus anexos, previas las advertencias de los términos con que contaban para pagar la obligación y ejercer los medios de defensa que consideraran del caso.

La parte interesada en la notificación a los demandados solo hasta el día 12 de febrero de 2018, presenta memorial al juzgado, adjuntando documentación de la empresa CERTIPOSTAL Soluciones Integrales, de fecha 30 de Enero de 2018, donde informa que en esa fecha se les entrego la correspondencia a los demandados.

Con el nuevo C.G.P. se buscó precisamente que fuera la misma parte interesada, la que pudiera en forma directa enviar la comunicación a la dirección indicada en la demanda, es decir ya no depende de la actuación de los funcionarios encargados de la notificación.

Contando los términos, desde la fecha en que se notifica la parte demandante, 15 de diciembre de 2016, hasta el día en que se notifican los demandados MARTHA ROJAS y PEDRO JOSÉ GUEVARA, el 31 de enero de 2018, se tiene que han transcurrido, un (1) año y 47 días. Es decir, que a simple vista ha transcurrido mucho más del término de un (1) año, previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Sobre esta situación en particular es importante retomar algunos aspectos expresados por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 16 de abril de 1998, con ponencia del Magistrado CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, que a pesar de ser en vigencia del anterior código, conserva vigencia en su esencia, por los mismos fines de la reforma procedimental; en esta se señalaba que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, se señaló un término más amplio, que el anteriormente contemplado, motivo por el cual hoy no tiene cabida que se argumente para prolongar el término que se deben descontar días que el negocio entró al despacho, negligencia en la notificación por parte del juzgado u ocultamiento del demandado; porque en realidad hoy se consagra “una solución objetiva”, lo cual significa que ninguna circunstancia suspende el termino concedido por la ley para lograr la notificación al demandado de la providencia que admita la demanda o profiera mandamiento de pago. Más aun hoy cuando las

notificaciones las puede hacer directamente la parte interesada, de conformidad con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P.

En cuanto a la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad en virtud de la presentación de la demanda, y la notificación del auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifiquen dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, aclara que este término se contará a partir de tal notificación realizada “*por estado o personalmente*”, lo que puede tener consecuencias distintas según la fecha en que se cumpla con ese acto de comunicación procesal al demandante.

Este término de un año establecido en el artículo 94 del C.G.P., debe computarse como año calendario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 de la misma obra. Por lo cual tenemos que el término que disponía la parte demandante para notificar el auto de mandamiento de pago era hasta el día el día 14 de diciembre de 2017, y la misma ocurrió efectivamente 47 días después de un año siguiente de esta fecha, lo cual implica que se perdió el derecho de interrupción de la prescripción y por consiguiente se tiene que operó la prescripción.

El título base del recaudo sobre el que sea lega la prescripción esto es la Letra de cambio por valor de \$3.600.000,00 fue creada en fecha noviembre 25 de 2013, con fecha de vencimiento noviembre 25 de 2014; es decir que la acción vencía en fecha noviembre 25 de 2017.

La demanda fue presentada dentro del término previsto en la ley, es decir cuando la acción aun podía ejercitarse, pues no se había verificado el término de los tres años, pero dentro del término señalado no se cumplió con el requisito de la notificación a los demandados, conduciendo inexorablemente a la prescripción de la Acción cambiaria.

Así las cosas, la excepción denominada PRESCRIPCION DE LA LETRA DE CAMBIO por valor de \$3.600.000, está llamada a prosperar.

Respecto del otro título valor no se planteó este medio exceptivo.

Respecto a la otra excepción denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA POR VALOR DE \$3.600.000,00**”; donde con simples manifestaciones de la misma demanda, se trata de plantear la realización de diferentes pagos periódicos, sin presentarse ningún documento que así lo demuestre ni tampoco de las pruebas testimoniales recaudadas, por lo que no se consideran suficientes argumentos; unido a que al haberse declarado la prescripción de este misma letra de cambio; entonces no se hace necesario mayor análisis.

Pasando al análisis de la excepción propuesta por el demandado PEDRO JOSÉ GUEVARA, denominada “**TACHA DE FALSEDAD**”, fundada en el hecho

de no haber sido el demandado quien suscribió los títulos valores origen de la presente ejecución.

Inicialmente tenemos que destacar que se trata de una excepción de carácter real, pues se trata de probar la falsedad de la firma impuesta en el título.

Inicialmente tenemos que decir que al momento de proferir el mandamiento de pago, se presume que el instrumento acompañado como base de este proceso presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 488 del C.P.C.

Las excepciones perentorias como se sabe se dirigen es contra lo sustancial del litigio, es decir contra las pretensiones del actor para desconocer el nacimiento de su derecho o la relación jurídica o para afirmar su extinción, o para pedir que se modifiquen parcialmente.

Precisado lo anterior, esta excepción oponible contra la acción cambiaria, es la primera en el orden en que las relaciona el Código de Comercio en su artículo 784.

1º. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.- Estas excepciones se refieren a los casos de falta de firma del demandado, ya que si figura aparentemente en el texto del título-valor ello se debe a que fue falsificada o, también, a que corresponde a un homónimo.

La falsead material de un título valor consiste básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor. Por ejemplo, si se falsifica la firma en una letra de cambio obligando a pagarla a una persona que nada tiene que ver con la letra.

El artículo 269 del CGP, señala en su primer inciso:

“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”

Por su parte el artículo 270 del CGP señala en su primer inciso:

“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”

En el presente caso, revisadas las actuaciones del señor PEDRO JOSÉ GUEVARA, se observa que en efecto cumplió con los requisitos exigidos en los mencionados artículos, pues así se demuestra con el escrito presentado en

tiempo a este proceso en el cual expresa de manera directa no corresponder su nombre, firma y huella, por tanto pide un cotejo sobre las mismas, así como también una prueba grafológica y dactiloscópica del ejecutado. (Folios 46,47).

Con fecha del 10 de mayo de 2018, se decreta por parte de este despacho judicial, las respectivas pruebas periciales y de cotejo solicitadas, así como la recepción de los interrogatorios del señor PEDRO JOSÉ GUEVARA como ejecutado y el señor NELSON TORO VARGAS, en su calidad de ejecutante, siendo rendido el informe en fecha 19 de febrero de 2020 y recepcionados los otros el día 14 de diciembre de 2020.

De la declaración del demandado PEDRO JOSÉ GUEVARA, se extrae que acepta que él solo firmó una letra por \$3.600.000,00, que no ha firmado ninguna otra letra, solo esa nada más, la de diez millones nunca la firmó, y que no ha hecho ningún trato con el demandante, reitera mas adelante que esa firma que está en la letra de los diez millones no es de él, porque él conoce muy bien su firma.

Circunstancia que el mismo ejecutante NELSON TORO reconoce, cuando señala en su declaración, señala, que solo ha tenido vínculo con Martha, porque Pedro José nunca estuvo presente firmando letras, PEDRO JOSE nunca estuvo presente cuando hicieron las letras, Martha decía voy a ir al segundo piso que Pedrito me firme, iba al segundo piso, llevaba las letras y al rato regresaba con la letra firmada, decía pedrito ya me la firmó y yo confiaba en ella porque como veía ahí la camioneta de Pedro José yo creía que él estaba ahí y firmaba la letra.

Lo que indica coincidencia en las versiones tanto del demandante como del demandado PEDRO JOSÉ GUEVARA, en el sentido que nunca se observó que éste firmara ese título valor.

Del informe presentado por El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Nororiente, Laboratorio de Documentología y Grafología Forense, mediante Informe Pericial N° DRNORORIENTE-LDGF-0000006-2020; en la parte de "INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

3. Cotejo Técnico: Se efectúa el cotejo técnico, entre las características analizadas en las grafías investigadas frente a las muestras indubitadas tenidas para estudio aplicando las leyes y principios establecidos en la identificación de la grafía manual, evaluando sus aspectos comunes, características individualizantes y signos excluyentes, encontrando que:

3.2 Entre la firma de duda que obra en la letra de cambio por valor de \$10.000.000 y las muestras de referencia del señor Pedro José Guevara se encuentran múltiples divergencias gráficas. Es importante destacar que esta firma de duda, presenta características que denotan mayor habilidad escritural que las que exhibe la firma de duda que obra en la letra de cambio por valor de \$3.600.000. (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, se informa que los rasgos gráficos de esta firma investigada, se corresponden con los rasgos gráficos que presentan los demás manuscritos diligenciados en el título valor. (Ilustración No. 5)

Mostrando con la Imagen No. 4 la Comparación de firmas, para señalar seguidamente que:

En las imágenes de la ilustración se pueden observar convergencias de conjunto, dadas en la confección de tres unidades gráficas para nombres y apellidos; predominio de la inclinación vertical para la mayoría de signos; cuerpos ovalares redondeados; signos con altura similar; espacios interverbales poco concentrados; entre otras.

Se evidencian rasgos individualizantes como: doble trazo en el “palo” de la “P”; rasgo de unión entre los signos “ro” y “se”; signos cohesionados o agrupados “va”; puntos de remate acelerados. En el cupo numérico se destacan características como la construcción de los dígitos “9” en un tiempo gráfico; morfología a manera de “s” y construcción en un tiempo gráfico del número “5”; puntos de parada al inicio de los dos trazos del número “7”; entre otras características.”

Después en la Imagen No. 5 se muestran otros aspectos de la Comparación de firmas, para concluir respecto a la letra de cambio de los \$10.000.000; que de acuerdo a los análisis practicados al material dubitado y patrón allegado para el estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se establece:

- IDENTIDAD GÁFICA entre la firma que obra en el renglón 1, casilla de endoso, de la letra de cambio por valor de \$3.600.000 y las muestras de referencia del señor Pedro José Guevara S. aportadas para su estudio.
- **NO IDENTIDAD GRÁFICA entre la firma que obra en el renglón 1, casilla de endoso, de la letra de cambio por valor de \$10.000.000 y las muestras de referencia del señor Pedro José Guevara S. aportadas para su estudio.** (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta el resultado de la experticia antes enunciada, al que el despacho le otorgará plena credibilidad por tratarse de estudios especializados, considera el despacho que cuenta con elementos de juicio suficientes para tomar una determinación respecto a la ejecución materia del presente proceso, pues de esta situación se deriva la prosperidad de la excepción de tacha de falsedad propuesta por el señor PEDRO JOSÉ GUEVARA.

Dadas las condiciones que anteceden, este despacho considera de manera contundente que se encuentra demostrado que el señor PEDRO JOSÉ GUEVARA, no suscribió la Letra de Cambio de fecha noviembre 15 de 2014, por valor de \$10.000.000 a favor del ejecutante NELSON TORO VARGAS, en calidad de codeudor de la señora MARTHA EUGENIA ROJAS, pues tanto la prueba grafológica, en la que se determinó que no existe identidad gráfica entre las muestras aportadas con la firma allí impuesta, es decir procedencia manuscritural respecto de la grafías del ejecutado Pedro José Guevara, no corresponde al ejecutado la firma impuesta en esa letra; por lo que entonces, es evidente que se encuentra probado el medio exceptivo propuesto por este demandado.

En la audiencia no se logró desvirtuar los fundamentos y argumentaciones del dictamen pericial.

Si se prueba la falsead material del título valor la acción cambiaria fracasa, por cuanto no se puede ejecutar a quien ha demostrado no estar obligado, lo que implica que el deudor debe ser desvinculado de la orden de pago.

Ahora bien, la tacha de falsedad avante, solo fue propuesta y demostrada respecto del ejecutado PEDRO JOSÉ GUEVARA, entonces con respecto a la ejecutada MARTHA ROJAS, continuará la ejecución de esta letra de cambio, pues no se tachó de falsa su firma, y por el contrario está claro que se obligó a pagar esa suma y no hay ninguna excusa para su exclusión.

El supuesto planteado por la demandada sobre el pago de esta letra de los \$10.000.000; esta situación en ningún momento fue planteada como excepción en su oportunidad legal.

La demanda MARTHA ROJAS respecto a la letra que exhibió el día de la audiencia, remitida por correo electrónico, señala que no la había anexado al proceso porque la tenía refundida.

Sin embargo, en la respuesta a las excepciones por parte de la apoderada del demandante en su momento, señala que la señora MARTHA le puso de presente esa letra de cambio en su oficina, que la tuvo en sus manos, que si la señora quisiera mostrar la verdad la hubiera aportado. Lo anterior nos permite señalar que la demandada desde mucho antes del auto que convoca a audiencia y decretó pruebas, tenía en su poder el mencionado título.

También señala la misma demandada Martha, que esa letra la llenó ella y la palabra CANCELADA en letra azul también la escribió ella, lo que está escrito al respaldo de la letra lo escribió NELSON, no sabe por que no firmaría Nelson; situación que se torna inexplicable.

Existe contradicción entre lo dicho por el apoderado de la señora MARTHA en la contestación, cuando al oponerse a la primera pretensión señala (Fol. 40), dice que la letra creada el 20 de enero para referirse a una de las de \$10.000.000 le fue pagada al señor TORO VARGAS, con dineros provenientes de la venta de un apartamento que hiciera la demandada; por el contrario ésta en su declaración dice que fue con la venta de un negocio a un señor OSCAR.

Si observamos detenidamente esa letra de cambio con fecha 20 de enero de 2014, por valor de \$10.000.000 en la parte correspondiente al obligado aparece es el señor NELSON TORO, ni tampoco refiere a la orden de quien se debe pagar; tampoco esta firmada por el acreedor es decir quien le prestó el dinero,

Esa letra de cambio presentada extemporáneamente por la señora MARTHA ROJAS, no es clara, en sus requisitos de conformidad al artículo 771 del C. de Comercio. Pero sin entrar en mayor análisis y en el evento hipotético que se cumpliera con todos los requisitos, el hecho de que exista otra letra de cambio por el mismo valor es prueba idónea de que se pagó la ejecutada por el mismo valor, eso no es prueba de que ha existido un pago de la letra ejecutada.

El despacho no entra a mayor análisis de esta excusa extemporánea, por parte de la ejecutada Martha Rojas, por cuanto no fue planteada en su momento como excepción.

Como resumen de lo brevemente planteado deberá indicarse que no subsiste otra alternativa que ordenar seguir adelante la ejecución respecto a la Letra de Cambio de fecha noviembre 15 de 2014, por valor de \$10.000.000 a favor del ejecutante NELSON TORO VARGAS, en contra de la señora MARTHA EUGENIA ROJAS, en la forma que corresponda.

Como respecto al ejecutado avante en su excepción y en el presente proceso se decretaron medidas cautelares sobre predios del señor PEDRO JOSÉ QUINTERO, se procederá en consecuencia a su levantamiento.

En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la obligada MARTHA EUGENIA ROJAS, de acuerdo con lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba en contra de esta demandada.

Respuesta a las Alegaciones

El demandante NELSON TORO VARGAS, se centra en reiterar que solo le está cobrando a la señor Martha el capital de las dos letras de cambio la una por \$3.600.000,00 y la otra por \$10.000.000,00, está dispuesto a perder los intereses, que igualmente desconoce la letra que presentó la demanda en esta audiencia como cancelada porque él no tiene nada que ver con esa letra, pide que se haga justicia porque Martha dice muchas cosas, que le falsificó la firma, no tiene nada que ver pues no ha falsificado nada, si la falsificó fue ella.

El despacho, como se ha venido exponiendo se sustenta para el cobro en lo que legalmente se ha probado, compartiendo su dicho en el sentido que la letra aportada por la demandada no tiene ninguna vocación probatoria, ahora con respecto a la falsificación de la firma ser el ente competente el que decida sobre su autoría.

Respecto a las manifestaciones del apoderado de los demandados doctor SAUL ORLANDO CEPEDA ARIZA, respecto a la letra de diez millones de conformidad con la prueba grafológica donde se solicita se declare fundada la excepción de esa letra de cambio y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios, el despacho coincide en esas consecuencias solamente respecto al señor Pedro José Guevara, pero no en lo referente a la señora Martha Rojas, por que conforme a lo decidido en la excepciones esa firma se tiene por valida y deberá responder.

Respecto de la obligación por valor de \$3.600.000,00 se comparte lo concerniente a la prescripción de la acción cambiaria, por lo que entonces no se analiza lo referente a supuestos pagos. Adicionalmente no se comparte su ligera apreciación que respecto al crédito de los diez millones, este hubiese sido cancelado, pues no existe ninguna prueba sobre ese supuesto.

Conclusión: Los documentos base de la demanda, así como los demás elementos incorporados, la experticia técnica, como lo son las constancias y las demás diligencias de notificación que obran dentro del expediente que nos ocupa, se constituyen en los elementos probatorios para llegar a las conclusiones que aquí se han venido exponiendo, enmarcados dentro de la normatividad referida y que de acuerdo al análisis expresado nos permiten decidir sin lugar a dudas que entonces las excepciones de “PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO por valor de \$3.600.000,00” está llamada a prosperar así como la excepción denominada “TACHA DE FALSEDAD” pero esta última solo respecto al ejecutado PEDRO JOSÉ GUEVARA.

Por el contrario no prosperaron y son desestimadas las excepciones propuestas por la demandada Martha Rojas, denominadas “LA NO ACEPTACIÓN DEL TITULO VALOR COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA SU COBRO”, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA POR VALOR DE \$3.600.000,00”.

Consecuencialmente Con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 443 y el artículo 365 del C.G.P.), y al haber prosperado solo dos de las excepciones planteadas, que conllevan a que continúe la ejecución por la deuda más grande, lo cual necesariamente incide en un cobro injustificado por una cantidad superior a lo pretendido, se condenará en costas a la parte demandada señora Martha Eugenia Rojas, en un porcentaje equivalente al valor que se demostró adeudaba y por haber fracasado sus otras excepciones, esto es en el setenta por ciento (70%), de todos los gastos que se demuestre haber incurrido el demandante.

Como prosperó la excepción de tacha de falsedad propuestas por el demandado Pedro José Guevara, lo que condujo a la exclusión de éste en la presente ejecución respecto a la letra por valor de \$10.000.000, resultando vencida la parte ejecutante, se condenará en costas frente a éste, es decir al señor Nelsón Toro Vargas, por los gastos que se demuestren.

Igualmente, se condenará al señor Nelsón Toro Vargas, a pagar a favor del demandado Pedro José Guevara, al pago del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el titulo valor letra de Cambio de fecha noviembre 15 de 2014, por valor de \$10.000.000, aportado para la presente ejecución, teniendo en cuenta la sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P.

Conforme a lo solicitado por el excepcionante Pedro José Guevara, se condenará al demandante Nelson Toro Vargas, al pago de perjuicios que se demuestre se ocasionaron.

Se reconocerá a favor del ejecutante, como como Agencias en Derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), valor correspondiente al 7% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción “**PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO por valor de \$3.600.000,00**” propuesta por la demandada MARTHA EUGENIA ROJAS dentro del presente proceso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**TACHA DE FALSEDAD**”, respecto a la Letra de Cambio de fecha noviembre 15 de 2014, por valor de \$10.000.000, propuesta por la apoderada del demandado PEDRO JOSÉ GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones “**LA NO ACEPTACIÓN DEL TITULO VALOR COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA SU COBRO**”, **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA POR VALOR DE \$3.600.000,00**” propuesta por la señora MARTHA EUGENIA ROJAS a través de su apoderado, parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía que en este juzgado adelanta el señor NELSON TORO VARGAS, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Consecuencialmente, se dispone:

CUARTO: MODIFICAR el Auto de mandamiento de pago en el sentido de seguir adelante la ejecución por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de NELSON TORO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.205.504 a cargo de la señora MARTHA EUGENIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.311.929 expedida en Bucaramanga, por las siguientes cantidades:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) como capital, representados en la Letra de Cambio de fecha noviembre 15 de 2014, y sus intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2014 al 15 de marzo de 2015, y por sus intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2015, hasta cuando se verifique el

pago total de la obligación dentro de los términos autorizados por el Gobierno Nacional.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 6 No. 2G-10 unidad número dos, apartamento 201. Edificio Rojas Guevara del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-38448 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Gil de propiedad del demandado PEDRO JOSE GUEVARA, identificado con C.C. No. 91.450.917 de Aratoca. Líbrese oficio.

SEXTO: CONDENAR a la ejecutada MARTHA EUGENIA ROJAS, al pago del setenta por ciento (70%) de las costas del proceso a favor del señor NELSON TORO VARGAS, las que se liquidarán oportunamente por secretaría.

SÉPTIMO: CONDENAR al señor NELSON TORO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.205.504, a pagar las costas del trámite procesal de la excepción de tacha de falsedad y las Agencias en Derecho a favor del señor PEDRO JOSÉ GUEVARA, identificado con C.C. N°91.450.917, las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

OCTAVO: CONDENAR al señor NELSON TORO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.205.504, a pagar a favor del demandado PEDRO JOSÉ GUEVARA, identificado con C.C. N°91.450.917, el valor correspondiente del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el título valor letra de Cambio de fecha noviembre 15 de 2014, por valor de \$10.000.000, aportado para la presente ejecución, teniendo en cuenta la sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P.

NOVENO: CONDENAR al señor NELSON TORO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.205.504, a pagar a favor del demandado PEDRO JOSÉ GUEVARA, identificado con C.C. N°91.450.917, el valor de los perjuicios que se demuestre se ocasionaron, como lo dispone el artículo 283 del C.G. P.

DÉCIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme al artículo 446 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR como Agencias en Derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), valor correspondiente al 7% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR compulsar copia de la presente decisión y enviarla a la Unidad de Fiscalías de San Gil, para que se investigue la presunta conducta punible relacionada con la falsedad de la firma del ejecutado PEDRO JOSÉ GUEVARA e igualmente se remitirá copia de los audios.

DECIMO TERCERO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada del documento letra de cambio por valor \$3.600.000 base de la ejecución, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial. Igualmente se deberá efectuar la constancia referida en el inciso primero del artículo 271 del C.G.P. en la letra de Cambio de fecha noviembre 15 de 2014, por valor de \$10.000.000.

DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia y por ser un proceso de mínima cuantía y única instancia NO procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e9a1482486a2c0b5d346882541995e79d3abd2f7a3633b4f9c86e77b00ce8e

Documento generado en 19/01/2021 01:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>